

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Ministerio de la Guerra. — Número 24. — Circular. — Excmo. Señor. — El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1859, en que para la aplicacion de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año relativa á abono de tiempo de la Milicia Nacional movilizada, consultaba:

1.º Si la Milicia Nacional de este distrito, y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1823, de 7 de Marzo del primer año hasta 1.º de Octubre del último, ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones, é invirtieron en la ida á Cádiz y permanencia en dicha plaza; y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono copia del Real despacho ó diploma que se citan en el art. 3.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855.

2.º Si la Milicia Nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden los interesados, apoyando su derecho en

las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de Agosto de 1840 que terminó la guerra.

3.º Si á los Milicianos Nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.º Si las fuerzas que movilizaron las Autoridades civiles y Diputaciones provinciales, sin intervencion de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.º Si los Milicianos Nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real que durante la guerra civil se hallaron, si no en el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.º de la precitada orden de 10 de Abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizados, y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de Octubre de 1835 y aclaraciones posteriores.

6.º Qué documentos han de

ser los admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificacion de medios supletorios que establece el art. 7.º de la ya repetida orden de 10 de Abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el lleno de aquella.

7.º Si los individuos de la Milicia Nacional de Madrid que obtuvieron la calificacion de movilizados por la Junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de Octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las *Gacetas* de los meses de Febrero de 1843 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilizacion, y los que lo obtuvieron expedido por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizados de hecho, por cuánto tiempo y con derecho á qué abono.

8.º Si el documento para acreditar el tiempo á los que legítimamente tengan derecho á él ha de ser hoja de servicios precisamente, ó certificacion competente autorizada, puesto que el primero en el ramo de Guerra solo se forma desde la clase de sargento en adelante.

Y 9.º Si el plazo de dos meses señalado por la Real orden de 28 de Mayo de 1859, publicada en la *Gaceta* de 5 de Junio, y que terminó en 5 de Agosto, para estas reclamaciones se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha, que dá lugar á esta consulta y por cuánto tiempo.

Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero. Que los Milicianos Nacionales que lo fueron el año 1820 al 1823 no tienen derecho á la declaracion de movilizados sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponían los artículos 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de Junio de 1822, restablecida por Real orden de 21 de Agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el art. 141 de la misma Ordenanza no concedía otra que la de descontarse del tiempo que debían de servir en el ejército, á aquellos á quienes tocase tal suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la Milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos, estén corroborados con algún otro de carácter oficial sacado de los archivos de los Ayuntamientos u oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esa misma prueba, de una manera que merezca la aprobacion del Capitan general, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantía indicada, salva siempre la facultad que

el Gobierno se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario, ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

Segundo. Que las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, no dan á los Milicianos Nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizados para los efectos de la Real orden de 5 de Agosto de 1859, toda vez que esa movilizacion no se ha hecho con los requisitos prevenidos ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho mas servicio que el que les imponian los artículos 68 y 77 de la ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la Autoridad militar mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las expresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente no estuvo la Milicia Nacional de Madrid durante el periodo de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del ejército como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 de la de Milicia Nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le es el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad que á los que se hallen en este caso se les haga la declaracion de movilizados todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificándolo en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprenda en el caso anterior á aquellos á quienes las Autoridades civiles, sin intervencion de las militares, inscri-

bieron en las fuerzas que por si movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el art. 5.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855 el caso en que han de hallarse los Milicianos Nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no há lugar á que obtengan tal declaracion los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero si se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los dias que en tal situacion se mantuvieron.

Sexto. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

Sétimo. Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por Guerra la movilizacion, ningun derecho tienen los que fueron clasificados por la Junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el ejército hoja de servicios mas que desde sargento primero en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se expida por los Capitanes generales en sustitucion de las hojas una certificacion expresando en ella detalladamente los que se acreditan dobles y sencillos, así como la fecha en que deban empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de Clases pasivas los mismos efectos que las hojas de servicios, puesto que en nada varía la esencia.

Y noveno. Que la Real orden de 20 de Enero último, en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia Nacional han tenido entrada en el ejército, en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes; y que á los que pasaron á las carreras civiles se les expidan por los Capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certificacion que los

arcedite para que de ella hagan el uso que les convenga.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Marzo los precios siguientes:

ARROBAS					
Racion de pan.	Fanega de cebada.	De paja.	De carbon.	De leña.	De aceite.
Rs. Cènts.	Rs. Cènts.	Rs. Cènts.	Rs. Cènts.	Rs. Cènts.	Rs. Cènts.
70	27	1 80	3 60	1	70

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 2.º de Abril de 1861.—El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz García.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 22 del actual me comunica lo siguiente:

«Habiendo sido aprobado por Real orden de 18 del actual el presupuesto reformado para las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Garray á Calahorra, esta Direccion ha fijado el dia 26 de Abril próximo para que tenga efecto la nueva subasta, á cuyo fin es adjunto un anuncio que se servirá mandar insertar en el Boletín oficial, y remitirme un ejemplar del número en que se publique. Acompaña el pliego de condiciones económicas para que con el proyecto reformado estén de manifiesto en ese Gobierno hasta el dia del remate.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad con el anuncio de esta nueva subasta, el cual á continuacion se publica; debiendo hacer saber que el proyecto y pliego de

condiciones facultativas y económicas correspondientes, quedan desde este dia de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia, para que los que quieran puedan enterarse de ellos: Soria 31 de Marzo de 1861.—El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz García.

DIRECCION GENERAL de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 26 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Garray á Calahorra, antes Garray al Villar, provincia de Soria, cuyo presupuesto reformado asciende á 1.643.923 rs. 99 cènts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Mi-

nisterio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cincuenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cinco mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de quinientos reales.

Madrid 22 de Marzo de 1861.
—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Garray á Calahorra, provincia de Soria, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que

se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de Oncala el mozo Casto Herreros, como responsable al presente reemplazo, le ha señalado dicha corporación municipal el término de veinte días, cuyo plazo transcurrido, procederá á la instrucción del expediente de prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar; por cuyo motivo prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y Vigilancia pública, que haciéndose cargo de sus señas puestas á continuación, le notifiquen esta resolución del Ayuntamiento para su gobierno y efectos conducentes. Soria 2 de Abril de 1861.
—El G. I., Manuel Sanz García.

Señas del mozo Casto Herreros.

Es hijo de Vicente y de Bonifacia García, natural de Oncala, del partido de Agreda, en la provincia de Soria, edad 21 años, estatura cumplida, delgado de cuerpo, sin poder dar más señas que las designadas por hacer seis años que no reside en el pueblo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 23 de Febrero próximo pasado, comunica á esta Administración de mi cargo la orden de la Direccion general de Contribuciones, cuyo tenor es el siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 6 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las consultas hechas á la misma por las Administraciones de Hacienda pública de Alicante y Guadalajara, sobre la forma en que se ha de verificar en el corriente año la renovacion de las Juntas periciales de que habla la Real orden de 10 de Febrero de 1859; y considerando que habiéndose nombrado en su totalidad las espresadas Juntas hace dos años, falta la base de antigüedad que en dicha Real orden se determina para designar los individuos de ellas que deban ser reemplazados; la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el

dictámen de V. E., se ha servido mandar que la renovacion de las Juntas periciales que ha de tener lugar en el corriente año, se verifique por medio de sorteo.

—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y para que á su vez lo haga á esa Administracion, con las reglas aclaratorias siguientes que este centro directivo ha acordado por resolución á las consultas de diferentes Administraciones de Hacienda pública.—1.º Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas periciales los que hayan fallecido, dejado de ser contribuyentes ó sido elegidos concejales, descontándose el número de los que por estas razones se eliminen de la mitad sorteable.—

2.º El sorteo se verificará por los Ayuntamientos.—3.º El nombramiento de los individuos con que deben completarse las Juntas periciales, se verificará con arreglo á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuidando V. S. de que estén representadas, en los que en ellas ingresen, todas las clases de contribuyentes, y con especialidad la de hacendados forasteros.—4.º Los Secretarios de Ayuntamiento, obligados á serlo tambien de estas Juntas, no se considerarán en ningun caso como vocales de ellas.—La Direccion recomienda á V. S. la mayor brevedad en este importante servicio.»

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los distritos que componen la provincia, para que con arreglo á la referida orden, procedan á la rectificación de las Juntas periciales; y manden á esta oficina de mi cargo, en el término improrrogable de quince días, relacion de los individuos que deban componerlas, para en seguida proceder á la formacion de los amillaramientos con las bases que vayan recibiendo de esta oficina. Dios guarde á V. muchos años. Soria 28 de Marzo de 1861.—P. S.—Gaspar Estéban.—Sr. Alcalde constitucional de....

Don Sergio de Moya, Director del Instituto de 2.º enseñanza de esta Capital etc.

Hago saber que desde el día

nueve del corriente se abrirá al servicio público la Biblioteca de este establecimiento todos los días lectivos á las diez de la mañana, permaneciendo abierta hasta las doce.
Soria 1.º de Abril de 1861.—Sergio de Moya.

ANUNCIOS.

EN EL DIA 15 DE MAYO próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en subasta pública estrajudicial, la venta del bosque carraséal llamado de S. Martin, sito en término de Santa María del Prado, á dos leguas de Almazán, y propio del Excmo. Sr. Conde de Altamira, cuya subasta se celebrará bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y de que podrán enterarse antes las personas á quienes interese, dirigiéndose al Administrador apoderado de S. E. D. Felipe Rodrigo, domiciliado en Berlanga de Duero. La subasta se verificará en Almazán ante el D. Felipe Rodrigo, y en la habitacion que el mismo ocupa en el palacio que en dicha villa tambien pertenece á S. E.

D. FELIPE RUIZ Y CODINA, propietario y vecino de Madrid, se encarga de evacuar en la Corte cuantos negocios se le confien con la posible prontitud y economía. Cuenta con conocimientos y práctica en las clasificaciones de empleados y esclaus-trados, en los negocios de desamortizacion de Bienes nacionales, contribuciones Estancadas, Aduanas y demas que sean relativos al ramo de Hacienda, sean gubernativos ó judiciales, conversion y negociacion de títulos y documentos de la Deuda del Estado; y por último de cuantas diligencias y encargos haya que evacuar en todos los Ministerios, Direcciones y demas oficinas de la capital de España.

Se advierte que no se admiten mas encargos que los que vengan en carta franca, y no de otro modo, á la calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal.

EL DIA DOS DEL CORRIENTE sale de esta ciudad de Soria para Jadraque á las doce del día, el coche titulado *La Soriana*, y así sucesivamente los días pares, regresando á la misma los días impares. La administración y despacho de los billetes se halla en la plaza de Herradores, parador de José Monteagudo.

PROVINCIA DE SORIA.

PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 1861.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de Marzo.

PUEBLOS.	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.			PABA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																																														
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanos.	Arroz.	Acetate.	Vino.	Aguariente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De cebada.	De trigo.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanos.	Arroz.	Acetate.	Vino.	Aguariente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.																																		
Agreda.....	42	31	27	27	30	72	30	78	24	51	2	188	5	10	1	50	2	74	30	55	85	48	85	2	65	2	61	6	20	1	51	3	22	4	34	4	88	4	13	10	87	0	16	0	16																	
Almazan.....	35	26	25	25	30	30	30	75	18	64	2	12	1	88	5	2	2	63	05	46	85	45	05	2	61	2	61	5	96	1	11	3	96	4	88	4	13	10	87	0	16	0	16																			
Burgo de Osma.....	35	24	22	22	28	30	30	70	18	48	2	36	3	30	1	1	1	68	46	50	45	2	17	2	18	5	96	1	36	4	32	5	75	5	75	7	26	0	08	0	08	0	08																			
Medinaceli.....	38	28	25	25	25	25	26	75	22	70	2	36	3	30	1	1	1	68	46	50	45	2	17	2	18	5	96	1	36	4	32	5	75	5	75	7	26	0	08	0	08	0	08																			
Soria.....	37	30	27	25	27	30	34	62	20	75	2	36	2	12	5	2	2	67	36	49	75	45	95	2	38	2	98	4	93	1	24	4	64	5	75	4	88	10	87	0	16	0	16																			
Pueblos no cabeza de partido.																																																														
Almazan.....	40	30	30	30	20	30	30	70	20	60	2	4	4	2	2	2	2	72	07	54	05	54	05	1	23	2	61	5	57	1	24	3	71	4	34	8	69	0	16	0	16																					
Berlanga.....	34	25	24	24	24	24	32	70	60	18	64	75	39	1	90	1	30	61	26	45	05	43	25	2	08	2	73	5	61	1	15	4	64	4	13	9	77	0	11	0	10																					
Gómara.....	32	27	27	27	26	32	32	68	19	55	2	36	4	4	4	4	4	57	65	48	85	48	85	2	18	2	73	5	41	1	17	3	40	4	61	8	69	0	16	0	16																					
Precio medio en toda la provincia.	36	27	27	27	26	30	30	71	19	62	2	15	1	96	4	36	1	68	30	43	71	07	19	95	62	28	2	15	1	96	4	36	1	68	1	79	65	92	49	26	46	90	2	21	2	63	5	65	1	23	3	85	4	82	4	38	9	48	0	13	0	14

Soria 22 de Marzo de 1861.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz Garcia.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.